

Advance edited version

Distr. general
16 de febrero de 2026

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 104º período de sesiones,
10 a 14 de noviembre de 2025**

**Opinión núm. 70/2025, relativa a Anacleto Micha Ndong Nlang
(Guinea Ecuatorial)***

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 60/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹ el Grupo de Trabajo transmitió el 11 de julio de 2025 al Gobierno de Guinea Ecuatorial una comunicación relativa a Anacleto Micha Ndong Nlang. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes.

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados Partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,

* Miriam Estrada Castillo y Mumba Malila no participaron en el examen del caso.

¹ [A/HRC/36/38](#).

étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

4. Anacleto Micha Ndong Nlang nació el 15 de febrero de 1973. Reside habitualmente en Pérez (Malabo).

5. El Sr. Ndong Nlang es abogado, defensor de los derechos humanos, líder de la sociedad civil e ingeniero. Adicionalmente, es miembro activo de la plataforma Guinea Ecuatorial También Es Nuestra, una organización no gubernamental que defiende los derechos humanos, el estado de derecho y la democracia. Anteriormente, fue empleado y miembro del Centro de Estudios e Iniciativas para el Desarrollo, donde brindó asistencia legal a ciudadanos cuyos derechos habían sido violados y los orientó para obtener ayuda médica y asistencia general en el país.

6. El Sr. Ndong Nlang también encabezó numerosas campañas en redes sociales y protestas para crear conciencia sobre quienes, supuestamente, habían sido injustamente asesinados, encarcelados o perseguidos por el Gobierno. Asimismo, aboga con regularidad por la búsqueda pacífica de la democracia y ha criticado públicamente los abusos de derechos humanos cometidos por las autoridades.

i) Contexto

7. La fuente informa que el Gobierno ha prohibido sistemáticamente el funcionamiento de la oposición política. El punto culminante de esta política fue la disolución del principal partido de la oposición, Ciudadanos por la Innovación, en 2018. Según la fuente, antes de unas elecciones es habitual que el Gobierno tome medidas represivas contra la disidencia.

8. La fuente afirma que Guinea Ecuatorial carece de una separación efectiva de poderes. En la práctica, el poder legislativo se ejerce principalmente mediante decretos presidenciales. Adicionalmente, existe una interferencia del poder ejecutivo en el poder judicial, ya que el Vicepresidente interfiere abiertamente en asuntos judiciales. El Vicepresidente ha admitido públicamente haber dado instrucciones al Ministerio Público, ordenando directamente detenciones e iniciando investigaciones. Además, el Colegio de Abogados y el Gobierno intimidan y detienen arbitrariamente a los abogados que representan a defensores de derechos humanos y disidentes.

9. Según la información recibida, críticos del Gobierno enfrentan represalias, incluyendo arrestos sin órdenes de detención y detenciones sin comunicación que exceden el límite legal nacional de 72 horas. El Gobierno utiliza frecuentemente cargos de calumnias y difamación para reprimir a la disidencia, particularmente contra miembros de la oposición, defensores de derechos humanos, abogados y ciudadanos comunes.

10. La fuente reporta que el Gobierno suprime las protestas pacíficas y ejerce un control estricto sobre la libertad de asociación, al otorgar de forma selectiva estatus legal a ciertas organizaciones, mientras que otras enfrentan demoras indefinidas en su registro, lo que afecta gravemente sus operaciones. Asimismo, el Gobierno con frecuencia acosa y amenaza a organizaciones de la sociedad civil que denuncian las supuestas violaciones de derechos humanos cometidas por el Gobierno.

11. La fuente informa que, en 2019, el Gobierno disolvió el Centro de Estudios e Iniciativas para el Desarrollo, acusando a esta organización de participar en “actividades políticas”. Como otras organizaciones de la sociedad civil, el Centro de Estudios opera desde el exilio debido a los graves riesgos que implica trabajar en el país.

12. Según la información recibida, las personas detenidas en Guinea Ecuatorial son sometidas a condiciones inhumanas, malos tratos y tortura, que en ocasiones resultan en la muerte bajo custodia. Las prisiones están superpobladas, presentan condiciones insalubres y carecen de alimentos y suministros médicos. Los detenidos frecuentemente sufren heridas y enfermedades debido a golpizas y otras formas de tortura. A muchos de los detenidos se les

niega el acceso a la atención médica necesaria, lo que conduce a muertes por negligencia. Asimismo, los detenidos son sometidos a incomunicación y traslados forzados, lo que limita su acceso a la defensa legal. Los presos políticos suelen ser enviados a la prisión de máxima seguridad de Oveng Azem, ubicada en una zona remota del territorio continental, aislándolos aún más de sus abogados y familias y del mundo exterior. Este aislamiento aumenta su vulnerabilidad frente a abusos, sin escrutinio público ni supervisión.

ii) *Arresto y detención*

13. Según la fuente, el 25 de septiembre de 2022, el Sr. Ndong Nlang se encontraba en las instalaciones de Ciudadanos por la Innovación —el partido político de oposición que ha sido prohibido por el Gobierno— proporcionando comida cuando seis oficiales vestidos de civil entraron a la fuerza en las instalaciones y arrestaron a las personas que se encontraban allí, incluyendo al Sr. Ndong Nlang. Reporta que los oficiales no tenían órdenes de arresto y que entre ellos se encontraba el Jefe Superior de la Policía de Malabo.

14. La fuente informa que, si bien el Sr. Ndong Nlang no es miembro del partido Ciudadanos por la Innovación, se le acusó de pertenecer a este y fue detenido en la comisaría central del Ministerio de Seguridad en Malabo. Allí fue recluso en una celda estrecha y sin luz, agua, cama ni baño, y se le negaron las necesidades básicas de higiene. Las autoridades también llevaron a esa misma celda a decenas de mujeres del mismo partido político opositor, donde fueron obligadas a aliviarse en una esquina.

15. El 11 de octubre de 2022, el Sr. Ndong Nlang fue trasladado a la prisión de Black Beach, en Malabo. A su llegada fue desvestido y torturado físicamente hasta que comenzó a sangrar. Después, fue colocado en una celda sucia sin luz, agua, ventilación ni baño. Se reporta que fue forzado a dormir en un colchón manchado con sangre.

16. Según la fuente, por tres meses se le negaron visitas y acceso al exterior. Adicionalmente, la comunicación del Sr. Ndong Nlang con sus abogados y familiares fue restringida.

17. El 19 de mayo de 2023, la Sala de lo Penal del Juzgado de Instrucción núm. III de Malabo Bioko Norte condenó al Sr. Ndong Nlang por “atentado contra la autoridad”, por haberse defendido de los oficiales vestidos de civil durante su arresto. Fue sentenciado a seis meses de prisión y una multa de 100.000 francos CFA (aproximadamente 168 dólares de los Estados Unidos). Como ya había estado detenido por más de seis meses, fue liberado el 23 de junio de 2023.

18. En septiembre de 2023, el Sr. Ndong Nlang presentó una denuncia en el Juzgado de Instrucción núm. I en Malabo contra varios oficiales de alto rango, incluyendo al Vicepresidente, quien está a cargo de la defensa nacional y la seguridad del Estado, por secuestro, agresión, amenazas de muerte, robo a mano armada, tortura física y psicológica, trato cruel e inhumano, acusaciones falsas, detención ilegal y privación de libertad y comunicación.

19. El 22 de diciembre de 2023, el Sr. Ndong Nlang fue convocado en la estación central de Policía de Malabo. Allí los oficiales policiales le pidieron que grabara un vídeo negando los delitos que había delineado en su denuncia. Tras negarse, fue detenido por cinco días sin ningún cargo. El 26 de diciembre de 2023 fue liberado, acompañado de una nota escrita a mano que decía “libertad provisional”.

20. El 17 de enero de 2024, un sargento presentó una contradenuncia por calumnia contra el Sr. Ndong Nlang, en respuesta a la denuncia que este había presentado.

21. Según la fuente, el 26 de enero de 2024, cuatro agentes del cuerpo de la Gendarmería Nacional vestidos de civil arrestaron violentamente al Sr. Ndong Nlang en su residencia en Pérez, sin una orden de arresto y sin informarle de la razón de su arresto ni de las acusaciones que se formulaban contra él. Le golpearon la cabeza contra una pared y la sumergieron forzosamente bajo el agua. Posteriormente, fue agredido físicamente y trasladado a la estación de la Gendarmería La Luna en Malabo. La fuente añade que se le permitió contar con asistencia legal en ese momento.

22. El 30 de enero de 2024, los abogados del Sr. Ndong Nlang presentaron un *habeas corpus* en el Juzgado de Instrucción núm. II de Malabo, después de 72 horas de detención preventiva sin ninguna acusación formal.

23. El 7 de febrero de 2024, el juez del Juzgado de Instrucción núm. III admitió la denuncia del sargento por calumnia. El 8 de febrero de 2024, el juez del mismo Juzgado dictó una orden de prohibición de salir al extranjero y una orden de prisión preventiva para el Sr. Ndong Nlang. Asimismo, el juez dictó una orden de restricción mutua entre el Sr. Ndong Nlang y el sargento.

24. El 23 de febrero de 2024, el Sr. Ndong Nlang fue presentado en el Juzgado de Instrucción núm. III de Malabo, donde se le informó de que se encontraba detenido por un cargo de difamación. El auto de prisión preventiva indicaba que existía riesgo de que el Sr. Ndong Nlang no se presentara ante el tribunal para su juicio y que podría destruir evidencias, obstruyendo así el proceso judicial si no era detenido. Asimismo, el auto afirmaba que la detención del Sr. Ndong Nlang era necesaria para garantizar la seguridad pública, en caso de que él y el sargento se encontraran en un espacio público. Además, el auto también sostenía que el Sr. Ndong Nlang debía ser detenido porque el sargento había sido públicamente humillado cuando el Sr. Ndong Nlang publicó su fotografía en redes sociales.

25. La fuente informa que el Sr. Ndong Nlang tuvo posteriormente la oportunidad de impugnar su detención con la asistencia de sus abogados, pero no tuvo éxito.

26. El 1 de marzo de 2024, el Sr. Ndong Nlang fue transferido a la prisión de Black Beach, donde trabajaba el sargento que lo había acusado de difamación, lo que violaba la orden de alejamiento del 8 de febrero de 2024.

27. Según la fuente, el Sr. Ndong Nlang fue visto por última vez por sus abogados el 22 de marzo de 2024, con ocasión de una declaración en el Juzgado de Primera Instancia núm. III de Malabo.

28. El 3 de abril de 2024, los abogados del Sr. Ndong Nlang presentaron una solicitud formal de visita, la cual fue aprobada por el Ministerio de Justicia el 10 de abril de 2024. Sin embargo, dicha aprobación no fue comunicada a sus abogados hasta el 24 de abril de 2024. Dada la denegación de comunicación, sus abogados comenzaron a sospechar que el Sr. Ndong Nlang ya no se encontraba en la prisión de Black Beach y que podría estar en peligro. Ese mismo día, el 24 de abril de 2024, debido a la ausencia de comunicación con su cliente, los abogados enviaron una carta al Juzgado de Primera Instancia núm. III de Malabo solicitándole que ordenara a los funcionarios de la prisión que llevaran al Sr. Ndong Nlang a las instalaciones del Juzgado para una reunión. Sin embargo, el juez no respondió a dicha carta.

29. El 26 de abril de 2024, los abogados del Sr. Ndong Nlang fueron a la prisión de Black Beach e indagaron sobre su paradero con los guardias y con un juez del Juzgado de Primera Instancia núm. III de Malabo. Las autoridades confirmaron que ya no se encontraba en esa prisión, pero se negaron a proporcionar más información.

30. El 9 de mayo de 2024, los abogados del Sr. Ndong Nlang enviaron una carta al Fiscal General solicitando su intervención para localizarlo y permitir las visitas. Sin embargo, el Fiscal General no respondió a dicha solicitud. El 11 de junio de 2024, sus abogados enviaron una carta similar a la oficina del Defensor del Pueblo, que tampoco recibió respuesta.

31. El 24 de julio de 2024, la Fiscalía solicitó al Juzgado de Instrucción núm. III de Malabo que llevara a cabo una serie de diligencias de investigación en el caso del Sr. Ndong Nlang, incluida una solicitud para interrogarlo. El 30 de julio de 2024, el juez denegó la solicitud de interrogatorio presentada por la Fiscalía, alegando que el Sr. Ndong Nlang se encontraba en la prisión de Oveng Azem y, por lo tanto, ya no estaba disponible para ser interrogado en Malabo.

32. De acuerdo con la fuente, la resolución del juez de 30 de julio de 2024 fue el primer reconocimiento oficial de que el Sr. Ndong Nlang había sido trasladado a la prisión de máxima seguridad de Oveng Azem, ubicada en una zona remota del territorio continental. En dicha resolución, el juez no proporcionó ninguna información sobre el estado o la situación del Sr. Ndong Nlang.

33. Agrega la fuente que el Sr. Ndong Nlang continúa en prisión preventiva sin que se haya fijado una fecha para su juicio. El tribunal no ha vuelto a revisar su decisión de mantenerlo detenido.

34. La fuente informa que el Sr. Ndong Nlang continúa detenido en régimen de incomunicación y que sus abogados temen que esté siendo torturado. No ha habido ninguna actualización sobre su paradero desde la resolución del 30 de julio de 2024, ni se ha recibido información alguna sobre su estado o condición desde la última vez que sus abogados lo vieron, el 22 de marzo de 2024. La fuente cree que el Sr. Ndong Nlang permanece detenido en la prisión de Oveng Azem.

iii) *Análisis jurídico*

35. La fuente argumenta que el caso del Sr. Ndong Nlang se enmarca en las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo.

a. Categoría I

Violencia en el momento del arresto y arresto sin orden judicial y sin cargos

36. La fuente argumenta que el Sr. Ndong Nlang fue violentamente agredido en el momento de su arresto, el 26 de enero de 2024. Las autoridades que efectuaron la detención no presentaron una orden de arresto ni se identificaron como oficiales con la autoridad para arrestarlo. El Sr. Ndong Nlang no estaba cometiendo un crimen al momento de su arresto, por lo que este no se produjo en flagrante delito.

37. La fuente afirma que tampoco se le formularon los cargos al Sr. Ndong Nlang al momento de su arresto. Solo fue informado de sus cargos el 23 de febrero de 2024, casi un mes después de su arresto, superando así el límite de 36 horas que el Grupo de Trabajo ha determinado como plazo máximo permitido².

38. Por consiguiente, la fuente sostiene que la detención del Sr. Ndong Nlang viola los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto y los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y, por ende, es arbitraria conforme a la categoría I.

Denegación del derecho de habeas corpus y violación de la norma general contra la prisión preventiva

39. La fuente afirma que, según el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal debe ser llevada sin demora ante un juez y tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Según el Comité de Derechos Humanos, aunque el significado exacto de “sin demora” puede variar dependiendo de las circunstancias, los plazos no deben exceder de unos pocos días y cualquier retraso de más de 48 horas debe obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas³.

40. La fuente alega que el Sr. Ndong Nlang fue llevado al Juzgado de Instrucción núm. III de Malabo el 23 de febrero de 2024, casi un mes después de su detención el 26 de enero de 2024, y que, por lo tanto, no fue presentado prontamente ante un tribunal y no existe una justificación por la demora.

41. Asimismo, el 8 de febrero de 2024, el juez del Juzgado de Instrucción núm. III ordenó prisión preventiva para el Sr. Ndong Nlang sin haber realizado una evaluación individualizada que considerara medidas menos restrictivas. Según la fuente, esa orden tampoco fijaba una fecha de finalización para su detención y se limitaba a señalar que existía riesgo de que el Sr. Ndong Nlang no se presentara ante el tribunal para su juicio y que podría destruir pruebas, de modo que, de no ser detenido, se obstruiría el proceso judicial. En la orden también se afirmaba que su detención era necesaria para garantizar la seguridad pública

² Opinión núm. 30/2017, párr. 59.

³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33.

en caso de que se produjera un posible encuentro con el sargento que lo había acusado de calumnia. No obstante, el tribunal dispuso su ingreso en la prisión de Black Beach, la misma donde trabajaba el sargento.

42. Asimismo, la fuente afirma que en la orden se alegaba que el sargento había sido públicamente humillado por el Sr. Ndong Nlang al haber publicado su fotografía en redes sociales y que por ello debía ser detenido. La orden no proporcionaba ninguna evidencia que respaldara dichas afirmaciones ni que demostrara que la detención era razonable y necesaria. Tampoco se consideraron medidas menos restrictivas. El Sr. Ndong Nlang continúa en prisión preventiva sin que se haya fijado una fecha para su juicio, y no se ha reexaminado la decisión de mantenerlo detenido.

43. La fuente argumenta que, al actuar de manera contraria a la norma de que la prisión preventiva no debe ser la regla general y privar al Sr. Ndong Nlang de comparecer prontamente ante una autoridad judicial y de impugnar su detención, el Gobierno violó el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los artículos 2, párrafo 3, y 9, párrafos 3 y 4, del Pacto y los principios 11, párrafo 1, 32, párrafo 1, 37 y 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Desaparición forzada y detención en régimen de incomunicación

44. La fuente alega que no existe ninguna base jurídica válida para la desaparición forzada y la detención en régimen de incomunicación. Estas prácticas son intrínsecamente arbitrarias, ya que colocan a la persona fuera de la protección de la ley y la privan de garantías legales⁴. El artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 16 del Pacto garantizan a todo ser humano el derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. La fuente recuerda que el Grupo de Trabajo ha determinado que la detención sin comunicación por más de 15 días es arbitraria⁵.

45. La fuente alega que el Sr. Ndong Nlang fue sometido a desaparición forzada y estuvo detenido en régimen de incomunicación desde el 22 de marzo de 2024, fecha en la que fue visto por última vez por sus abogados. A pesar de las reiteradas solicitudes de sus abogados y familiares, los funcionarios se han negado a proporcionar información sobre su estado y han impedido toda forma de comunicación. Los funcionarios además se negaron a revelar el paradero del Sr. Ndong Nlang entre el 22 de marzo y el 30 de julio de 2024. La fuente afirma que, por todas estas razones, la detención del Sr. Ndong Nlang viola el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 16 del Pacto y los principios 15, 16, párrafo 1, y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Por ello, la fuente afirma que la detención del Sr. Ndong Nlang es arbitraria y se enmarca en la categoría I.

b. Categoría II

46. La fuente argumenta que la privación de libertad es arbitraria conforme a la categoría II cuando resulta de una violación del ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. Entre estos se incluye el derecho a la libertad de opinión y de expresión, garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19, párrafos 1 y 2, del Pacto. Este derecho abarca el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos públicos y la discusión sobre derechos humanos⁶.

47. La fuente recuerda que el Grupo de Trabajo ha determinado con anterioridad que la libertad de expresión incluye el derecho a criticar y evaluar públicamente a un gobierno sin miedo a interferencias o castigos⁷. Este derecho permite a los grupos de oposición política y a los activistas de derechos humanos protestar, criticar y denunciar las prácticas ilegales de un gobierno⁸. Adicionalmente, se ha determinado que, aunque las leyes de calumnia y

⁴ *Ibid.*, párr. 17.

⁵ Véase la opinión núm. 50/1993.

⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 11.

⁷ Opinión núm. 24/2019, párr. 40.

⁸ Opinión núm. 22/2013, párr. 11.

difamación son legítimas y pueden usarse para proteger la reputación de otros, la violación de estas leyes no debe ser castigada con una respuesta desproporcionada como la detención⁹.

48. La fuente alega que el Gobierno castiga duramente las críticas en su contra mediante el uso sistemático de leyes sobre difamación y calumnia para restringir y silenciar la disidencia, lo que ha generado un clima de autocensura. La fuente recuerda que el Grupo de Trabajo ha determinado que las violaciones de dichas leyes no deben sancionarse con la respuesta desproporcionada de detención. En este contexto, la fuente argumenta que la detención del Sr. Ndong Nlang es consecuencia directa del ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y expresión. El Sr. Ndong Nlang criticó pacíficamente a funcionarios al presentar una denuncia contra agentes de seguridad, acusándolos de secuestro, tortura y otros delitos durante una detención anterior. Como resultado, fue detenido por el presunto delito de calumnia. Según la fuente, la restricción de sus derechos fundamentales no se enmarca en las excepciones previstas por el Pacto, ya sea la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades de terceros. Su detención, en cambio, tiene como fin principal proteger a los funcionarios de la responsabilidad legal y la crítica, silenciando así la disidencia.

49. La fuente afirma que la detención del Sr. Ndong Nlang se produjo como consecuencia del ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión y opinión, en violación del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 19, párrafos 1 y 2, del Pacto, lo que confiere a su privación de libertad un carácter arbitrario conforme a la categoría II.

c. Categoría III

50. La fuente argumenta que el Gobierno violó varias normas del derecho internacional de los derechos humanos relativas al derecho a un juicio justo y, por ende, la detención del Sr. Ndong Nlang es arbitraria conforme a la categoría III.

Violencia en el momento de la detención, detención sin orden judicial y detención sin cargos

51. La fuente reafirma que al momento del arresto del Sr. Ndong Nlang los oficiales no presentaron una orden de arresto, y no le informaron de los cargos contra su persona hasta un mes después de su detención. Esto causó que sus abogados no pudieran apelar la detención del Sr. Ndong Nlang.

52. La fuente argumenta que el Gobierno violó los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto y los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Afirma que la detención del Sr. Ndong Nlang es arbitraria y se enmarca en la categoría III.

Denegación del derecho de habeas corpus y violación de la norma general contra la prisión preventiva

53. La fuente afirma que el Sr. Ndong Nlang fue presentado ante un juez un mes después de su arresto y que ha estado en detención preventiva desde entonces. Esta detención preventiva no ha sido reexaminada y no se han considerado medidas menos restrictivas.

54. Al privar al Sr. Ndong Nlang de su derecho a comparecer prontamente ante una autoridad judicial y de su derecho a impugnar su detención, así como al violar la norma general contra la detención preventiva, el Gobierno ha vulnerado el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 2, párrafo 3, y 9, párrafos 3 y 4, del Pacto y los principios 11, párrafo 1, 32, párrafo 1, 37 y 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, lo que convierte su arresto y detención en arbitrarios conforme a la categoría III.

⁹ Opinión núm. 35/2008, párr. 36.

Desaparición forzada y detención en régimen de incomunicación

55. La fuente recuerda que el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 16 del Pacto y los principios 15, 16, párrafo 1, y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión protegen a las personas detenidas contra las desapariciones forzadas y los regímenes de incomunicación.

56. La fuente argumenta que el Sr. Ndong Nlang ha sido sometido a desaparición forzada y se encuentra en régimen de incomunicación desde el 22 de marzo de 2024, fecha en que fue visto por sus abogados por última vez. Las autoridades no revelaron su paradero hasta el 30 de julio de 2024, cuando reconocieron que había sido trasladado a la prisión de Oveng Azem, y desde entonces no se ha proporcionado ninguna información adicional sobre su estado o condición, a pesar de las reiteradas solicitudes de sus abogados y familiares. Esto ha impedido el acceso del Sr. Ndong Nlang a asistencia legal, y por ello no ha podido apelar su detención ni preparar su defensa. Asimismo, estas circunstancias han expuesto al Sr. Ndong Nlang a posibles abusos o malos tratos.

57. Al someter al Sr. Ndong Nlang a desaparición forzada y mantenerlo incomunicado durante un período superior al permitido por el derecho internacional, la fuente argumenta que el Gobierno ha vulnerado su derecho a un juicio justo, en violación del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 16 del Pacto y los principios 15, 16, párrafo 1, y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Su detención es arbitraria y se enmarca en la categoría III.

Denegación de asistencia jurídica

58. La fuente alega que, desde el 22 de marzo de 2024, los abogados del Sr. Ndong Nlang no han podido comunicarse con él, y las autoridades se han negado a informar sobre su estado. No fue sino hasta el 30 de julio de 2024 que las autoridades confirmaron su paradero en la prisión de Oveng Azem y desde entonces no se ha recibido ningún tipo de información. Sin acceso a asistencia legal, el Sr. Ndong Nlang no puede impugnar su detención, preparar su defensa o denunciar posibles abusos o malos tratos.

59. Al negarle al Sr. Ndong Nlang el acceso a sus abogados, la fuente afirma que el Gobierno ha violado el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, los principios 15, 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, lo que convierte su detención en arbitraria conforme a la categoría III.

d. Categoría V

60. La fuente recuerda que el Grupo de Trabajo ha determinado anteriormente que la privación de libertad constituye una violación del derecho internacional cuando resulta de una discriminación basada en la opinión política o en la condición de persona defensora de los derechos humanos¹⁰. Adicionalmente, ha manifestado que la imputación con cargos destinados a reprimir opiniones políticas disidentes puede constituir por sí sola una detención arbitraria en virtud de la legislación nacional conforme a la categoría V.

61. La fuente alega que la condición del Sr. Ndong Nlang de defensor de derechos humanos y sus opiniones políticas disidentes son elementos centrales en su caso. Agrega que las autoridades lo atacaron de manera desproporcionada en represalia por una denuncia legal que presentó por secuestro y tortura a manos de funcionarios del Estado y lo detuvieron con el objetivo de que se retractase de sus declaraciones. Adicionalmente, la fuente argumenta que el caso del Sr. Ndong Nlang ejemplifica la represión sistemática a gran escala contra la defensa de los derechos humanos, la crítica al Gobierno y las opiniones políticas disidentes en Guinea Ecuatorial. Por ejemplo, en 2018, el Gobierno ilegalizó el partido político

¹⁰ Véase la opinión núm. 33/2015.

Ciudadanos por la Innovación, uno de los últimos partidos de oposición que aún operaban legalmente en el país. En 2022, el Gobierno dismanteló violentamente sus actividades mediante detenciones masivas y el uso excesivo de la fuerza, reflejando un patrón más amplio de discriminación basada en la opinión política. El Sr. Ndong Nlang nunca ha sido miembro de Ciudadanos por la Innovación, pero fue arrestado violentamente, detenido y torturado simplemente por ofrecer alimentos a miembros del partido.

62. La fuente observa además que en 2019 el Gobierno disolvió el Centro de Estudios e Iniciativas para el Desarrollo, una organización no gubernamental de larga trayectoria que promovía los derechos humanos y el fortalecimiento de la sociedad civil independiente local, tras acusarla de llevar a cabo “actividades políticas”.

63. En los meses previos a las elecciones presidenciales de noviembre de 2022, el Gobierno intensificó la persecución contra disidentes y figuras de la oposición, arrestándolos sin órdenes judiciales y deteniéndolos durante largos períodos sin cargos.

64. La fuente argumenta que el caso del Sr. Ndong Nlang se inscribe claramente dentro de este patrón. La persecución sistemática contra activistas políticos, personas defensoras de derechos humanos y organizaciones no gubernamentales demuestra que existe discriminación contra el Sr. Ndong Nlang por su opinión política y su condición de defensor de derechos humanos.

65. La fuente sostiene que, al detener al Sr. Ndong Nlang por su opinión política y su labor como defensor de derechos humanos, el Gobierno ha violado los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto, convirtiendo su detención en arbitraria conforme a la categoría V.

b) Respuesta del Gobierno

66. El 11 de julio de 2025, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno, de conformidad con su procedimiento habitual de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que proporcionara, a más tardar el 9 de septiembre de 2025, información detallada sobre el Sr. Ndong Nlang, aclarando los fundamentos jurídicos y fácticos de su detención y explicando cómo son compatibles con las obligaciones del Gobierno en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado.

67. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya presentado una respuesta ni haya solicitado una prórroga de conformidad con el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

2. Deliberaciones

68. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

69. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Ndong Nlang es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para tratar las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado un caso *prima facie* de vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones¹¹. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

a) Categoría I

70. El Grupo de Trabajo observa que los argumentos de la fuente se refieren a la detención y el encarcelamiento más recientes del Sr. Ndong Nlang, ocurridos en 2024. La fuente argumenta que el Sr. Ndong Nlang fue violentamente agredido en el momento de su arresto, el 26 de enero de 2024. Las autoridades que efectuaron la detención no presentaron una orden de arresto ni se identificaron como oficiales con la autoridad para arrestarlo. Asimismo, la

¹¹ A/HRC/19/57, párr. 68.

fuelle alega que el Sr. Ndong Nlang no estaba cometiendo un crimen al momento de su arresto, por lo que este no se produjo en flagrante delito. El Gobierno ha optado por no impugnar estas acusaciones.

71. La fuente alega que tampoco se le formularon los cargos al Sr. Ndong Nlang al momento de su arresto y que solo fue informado de sus cargos el 23 de febrero de 2024, casi un mes después de su arresto.

72. Las personas detenidas tienen derecho a ser informadas sin demora de los cargos que se les imputan. Esto es inherente al artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 9 del Pacto, así como a los principios 2 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Estas disposiciones también exigen que los procedimientos para llevar a cabo la privación de libertad legalmente autorizada estén establecidos por ley y que los Estados Partes garanticen su cumplimiento, incluso especificando cuándo se requiere una orden de detención¹².

73. Además, el Grupo de Trabajo ha manifestado anteriormente que para que una privación de libertad tenga base legal, no basta con que exista una ley que pueda autorizar la detención. Las autoridades deben invocar esa base legal y aplicarla a las circunstancias del caso. Esto normalmente se hace mediante una orden de aprehensión u orden judicial (o documento equivalente)¹³. Los motivos de la detención deben proporcionarse inmediatamente después de la detención y deben incluir no solo la base legal general de la detención, sino también suficientes detalles fácticos que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito cometido y la identidad de la presunta víctima¹⁴.

74. El Grupo de Trabajo observa que, según los argumentos no refutados de la fuente, en enero de 2024, cuatro agentes del cuerpo de la Gendarmería Nacional vestidos de civil arrestaron violentamente al Sr. Ndong Nlang en su domicilio, sin orden de detención y sin informarle del motivo de su detención ni de los cargos que se le imputaban. Dada la naturaleza organizada del allanamiento, este parece haber sido planificado previamente. En consecuencia, no queda claro por qué los funcionarios carecían de órdenes de detención. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que la detención violó el artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto, y el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de conformidad con la jurisprudencia del Grupo de Trabajo sobre los requisitos de dichos artículos.

75. La fuente alega que el Sr. Ndong Nlang fue llevado al Juzgado de Instrucción núm. III de Malabo el 23 de febrero de 2024, casi un mes después de su detención el 26 de enero de 2024, y que, por lo tanto, no fue presentado prontamente ante un tribunal y no existe una justificación por la demora.

76. El Grupo de Trabajo observa que según el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal debe ser llevada sin demora ante un juez y tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Adicionalmente, según el Comité de Derechos Humanos, aunque el significado exacto de “sin demora” puede variar dependiendo de las circunstancias, los plazos no deben exceder de unos pocos días y cualquier retraso de más de 48 horas debe obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas.

77. Por lo tanto, se evidencia que el Sr. Ndong Nlang permaneció detenido por aproximadamente un mes antes de ser presentado ante un juez y, a la vista de la falta de respuesta por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que la violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto ha quedado demostrada.

78. Asimismo, el 8 de febrero de 2024, el juez del Juzgado de Instrucción núm. III ordenó prisión preventiva para el Sr. Ndong Nlang sin haber realizado una evaluación individualizada que considerara medidas menos restrictivas. Según la fuente, esa orden

¹² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 23.

¹³ Opiniones núm. 30/2017, párrs. 58 y 59; núm. 88/2017, párr. 27; núm. 3/2018, párr. 43; núm. 30/2018, párr. 39; y núm. 18/2023, párr. 93.

¹⁴ Opinión núm. 85/2021, párr. 69.

tampoco fijaba una fecha de finalización para su detención y se limitaba a señalar que existía riesgo de que el Sr. Ndong Nlang no se presentara ante el tribunal para su juicio y que podría destruir pruebas, de modo que, de no ser detenido, se obstruiría el proceso judicial. En la orden también se afirmaba que su detención era necesaria para garantizar la seguridad pública en caso de un posible encuentro con el sargento que lo había acusado de calumnia. No obstante, el tribunal dispuso su ingreso en la prisión de Black Beach, la misma donde trabajaba el sargento.

79. La fuente indica además que en la orden no se proporcionaba ninguna evidencia que respaldara dichas afirmaciones ni que demostrara que la detención era razonable y necesaria. Tampoco se consideraron medidas menos restrictivas. El Sr. Ndong Nlang continúa en prisión preventiva, incomunicado, supuestamente en la prisión de Oveng Azem, sin que se haya fijado una fecha para su juicio, y no se ha reexaminado la decisión de mantenerlo detenido.

80. Alarma al Grupo de Trabajo el hecho de que el Sr. Ndong Nlang haya permanecido en detención preventiva durante casi dos años, en contravención de normas y estándares internacionales.

81. El Grupo de Trabajo recuerda que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión preventiva debe ser la excepción y no la norma, y debe ordenarse por el menor tiempo posible. La detención preventiva debe basarse estrictamente en una determinación individualizada de que se adopta por ser razonable y necesaria para fines tales como evitar la fuga, la interferencia con las pruebas o la repetición del delito. Para determinar si se reúnen los elementos que justifican la prisión preventiva, el Grupo de Trabajo examina si los tribunales nacionales han tenido en cuenta las circunstancias particulares de la persona en cuestión, pero no verifica por sí mismo la existencia de riesgos que requieran la prisión preventiva¹⁵.

82. El Grupo de Trabajo observa que, de acuerdo con lo alegado por la fuente, el Gobierno no explica qué circunstancias específicamente relevantes para el Sr. Ndong Nlang justifican su detención preventiva desde que fue arrestado el 26 de enero de 2024 hasta la fecha. Sobre esta base, y observando las contradicciones en las acciones del Gobierno que han sido denunciadas, las cuales el Gobierno no ha refutado, el Grupo de Trabajo concluye que se ha violado el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

83. El Grupo de Trabajo considera, por consiguiente, que la detención del Sr. Ndong Nlang contraviene los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto, y es arbitraria con arreglo a la categoría I.

84. La fuente alega que el Sr. Ndong Nlang fue sometido a desaparición forzada entre el 22 de marzo y el 30 de julio de 2024 y estuvo detenido en régimen de incomunicación. El Gobierno no ha demostrado lo contrario. Como ha sostenido el Grupo de Trabajo, al mantener a las personas en un régimen que las prive de acceso al mundo exterior, en particular a sus familiares y abogados, se conculca su derecho a recurrir la legalidad de la detención ante un tribunal, consagrado en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto¹⁶. La supervisión judicial de la privación de libertad constituye una garantía fundamental de la libertad personal¹⁷ y es esencial para que la reclusión tenga fundamento jurídico¹⁸.

85. El Grupo de Trabajo destaca que el Sr. Ndong Nlang fue sometido a desaparición forzada y estuvo detenido en régimen de incomunicación desde el 22 de marzo de 2024, fecha en la que fue visto por última vez por sus abogados. A pesar de las reiteradas solicitudes de sus abogados y familiares, los funcionarios se han negado a proporcionar información sobre su estado y han impedido toda forma de comunicación, privándolo de la protección de la ley. Los funcionarios además se negaron a revelar el paradero del Sr. Ndong Nlang entre el 22 de marzo y el 30 de julio de 2024. Debido a lo expuesto, la detención del Sr. Ndong Nlang viola

¹⁵ Opinión núm. 15/2022, párr. 66.

¹⁶ Véanse las opiniones núms. 45/2017, 87/2020 y 40/2024.

¹⁷ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, párr. 3.

¹⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 17; y opinión núm. 5/2020, párr. 74.

el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9, 14 y 16 del Pacto y los principios 15, 16, párrafo 1, y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

86. Con base en lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Ndong Nlang es arbitraria con arreglo a la categoría I.

b) Categoría II

87. La fuente alega que el Gobierno castiga duramente las críticas en su contra mediante el uso sistemático de leyes sobre difamación y calumnia para restringir y silenciar la disidencia, lo que ha generado un clima de autocensura. En este contexto, la fuente argumenta que la detención del Sr. Ndong Nlang es consecuencia directa del ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y expresión. El Sr. Ndong Nlang criticó pacíficamente a funcionarios al presentar una denuncia contra agentes de seguridad, acusándolos de secuestro, tortura y otros delitos durante una detención anterior. Como resultado, fue detenido por el presunto delito de calumnia. Según la fuente, la restricción de sus derechos fundamentales no se enmarca en las excepciones previstas por el Pacto, ya sea la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades de terceros¹⁹.

88. El Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 19, párrafo 1, del Pacto estipula que se protegen todas las formas de opinión, incluidas las de carácter político, científico, histórico, moral o religioso. El Grupo de Trabajo recuerda además que en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, y abarca el discurso político, los comentarios sobre asuntos públicos, el debate sobre los derechos humanos y el periodismo²⁰. El derecho a la libertad de expresión protege la posesión y la expresión de opiniones, incluidas aquellas que son críticas con la política del Gobierno o no están en consonancia con ella. Sin embargo, en virtud del artículo 19, párrafo 3, del Pacto, el derecho a la libertad de expresión puede restringirse en los casos previstos por la ley y cuando sea necesario para la protección de la seguridad nacional o del orden público. No se ha demostrado que las declaraciones del Sr. Ndong Nlang constituyeran una incitación a la violencia y, por consiguiente, no se ha demostrado que su detención fuera necesaria y proporcionada para el objetivo legítimo de proteger la seguridad nacional o el orden público²¹.

89. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que, a la luz de la información proporcionada por el Gobierno y la fuente, puede concluir que la detención y el encarcelamiento del Sr. Ndong Nlang fueron resultado del ejercicio de sus derechos y, por lo tanto, constituyen una violación del artículo 19 del Pacto y el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por ello, la detención fue arbitraria de conformidad con la categoría II.

c) Categoría III

90. El Grupo de Trabajo ha considerado que la detención del Sr. Ndong Nlang es arbitraria con arreglo a la categoría II. En vista de ello, el juicio en su contra por ejercer sus derechos fundamentales no debería llevarse a cabo. Sin embargo, en vista de que el Sr. Ndong Nlang ha sido sometido a un proceso penal, y considerando las alegaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo procederá a analizar si durante el juzgamiento del Sr. Ndong Nlang se han respetado los elementos fundamentales de un juicio.

91. La fuente argumenta que el Gobierno violó varias normas del derecho internacional de los derechos humanos relativas al derecho a un juicio justo al denegar asistencia jurídica y, por ende, la detención del Sr. Ndong Nlang es arbitraria con arreglo a la categoría III.

¹⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párrs. 21 y 29.

²⁰ *Ibid.*, párr. 11.

²¹ Opiniones núm. 79/2017, párr. 55; y núm. 8/2019, párr. 55.

92. La fuente alega que, por tres meses después de su arresto, se le negaron visitas y acceso al exterior. La comunicación del Sr. Ndong Nlang con sus abogados y familiares fue restringida. Adicionalmente, desde el 22 de marzo de 2024, los abogados del Sr. Ndong Nlang no han podido comunicarse con él y las autoridades se han negado a informar sobre su estado. No fue sino hasta el 30 de julio de 2024 que las autoridades confirmaron su paradero en la prisión de Oveng Azem y desde entonces no se ha recibido ningún tipo de información. Sin acceso a asistencia legal, el Sr. Ndong Nlang no puede impugnar su detención, preparar su defensa o denunciar posibles abusos o malos tratos.

93. El Grupo de Trabajo ha establecido anteriormente que el Sr. Ndong Nlang fue objeto de desaparición forzada, lo cual menoscabó y comprometió considerablemente su capacidad para defenderse en cualquier procedimiento judicial posterior²². El Grupo de Trabajo recuerda que el acceso a la asistencia de un abogado está garantizado por el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, los principios 15, 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal. El derecho a la asistencia letrada también es esencial para preservar el derecho a un juicio justo, ya que salvaguarda el principio de la igualdad de medios procesales previsto en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto.

94. El Grupo de Trabajo observó que, según las declaraciones no refutadas de la fuente, el acceso del Sr. Ndong Nlang a sus abogados fue restringido durante su detención. Esto constituye una violación del artículo 14 del Pacto y los otros instrumentos.

95. Además, el Grupo de Trabajo está preocupado por los repetidos actos de violencia contra el Sr. Ndong Nlang, según las afirmaciones no refutadas de la fuente. Durante su anterior detención, el Sr. Ndong Nlang fue presuntamente objeto de graves actos de violencia, incluidas palizas. Su detención más reciente también se caracterizó por graves actos de violencia, ya que, según señala la fuente —y el Gobierno no lo ha refutado—, los funcionarios del Gobierno le golpearon la cabeza contra una pared y la sumergieron por la fuerza en agua.

96. La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos, entre otros, por el artículo 7 del Pacto. El Grupo de Trabajo ha concluido sistemáticamente en sus dictámenes que, cuando una persona sometida a tortura u otras formas de malos tratos o castigos no puede preparar una defensa adecuada para un juicio que respete la igualdad de ambas partes ante los procedimientos judiciales, ello constituye una violación del derecho a un juicio justo²³. En opinión del Grupo de Trabajo, la tortura o los malos tratos infligidos a los detenidos no solo constituyen una grave violación de los derechos humanos, sino que también socavan gravemente los principios fundamentales de un juicio justo, ya que pueden comprometer la capacidad de defenderse, especialmente a la luz del derecho a no ser obligado a declarar contra uno mismo ni a confesar la culpabilidad²⁴. El Grupo de Trabajo reitera que la prohibición de la tortura es inderogable, debido a su condición de norma de *ius cogens*, y abarca la obligación de investigar sin demora las presuntas violaciones y enjuiciar a los autores, así como la prohibición de utilizar en los procedimientos judiciales las pruebas obtenidas mediante tortura²⁵.

97. Dada la naturaleza irrefutable de las denuncias de malos tratos violentos presentadas por la fuente, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Ndong Nlang fue objeto de violaciones que socavaron su derecho a un juicio justo en virtud del artículo 14 del Pacto. Esto se ve agravado por la aparente falta de voluntad de las autoridades para investigar sus denuncias de tortura y malos tratos.

98. En este caso, el Grupo de Trabajo concluye que las violaciones de los derechos del Sr. Ndong Nlang son de tal gravedad que confieren a la privación de libertad un carácter

²² Opinión núm. 40/2024, párr. 161.

²³ Opinión núm. 32/2019, párr. 42.

²⁴ Opiniones núm. 22/2019, párr. 78; núm. 26/2019, párr. 104; y núm. 56/2019, párr. 88.

²⁵ Opinión núm. 66/2022, párr. 99.

arbitrario, por la violación de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 3, del Pacto, de modo que queda comprendida en la categoría III.

d) Categoría V

99. Teniendo en consideración el análisis de la categoría II, el Grupo de Trabajo resalta que cuando una detención es el resultado del ejercicio activo de derechos civiles y políticos, existe una fuerte presunción de que la detención también constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en opiniones políticas o de otra índole²⁶. En este contexto, el Grupo de Trabajo hace referencia a las alegaciones presentadas por la fuente, no refutadas por el Gobierno, analizadas con arreglo a la categoría II.

100. La fuente alega que la condición del Sr. Ndong Nlang de defensor de derechos humanos y sus opiniones políticas disidentes son elementos centrales en su caso. Agrega que las autoridades lo atacaron de manera desproporcionada en represalia por una denuncia legal que presentó por secuestro y tortura a manos de funcionarios del Estado y lo detuvieron con el objetivo de que se retractase de sus declaraciones. Adicionalmente, la fuente argumenta que el caso del Sr. Ndong Nlang ejemplifica la represión sistemática a gran escala contra la defensa de los derechos humanos, la crítica al Gobierno y las opiniones políticas disidentes en Guinea Ecuatorial.

101. En los meses previos a las elecciones presidenciales de noviembre de 2022, el Gobierno intensificó la persecución contra disidentes y figuras de la oposición, arrestándolos sin órdenes judiciales y deteniéndolos durante largos períodos sin cargos. La fuente argumenta que el caso del Sr. Ndong Nlang se inscribe claramente dentro de este patrón. La persecución sistemática contra activistas políticos, defensores de derechos humanos y organizaciones no gubernamentales demuestra que existe discriminación contra el Sr. Ndong Nlang por su opinión política y su condición de defensor de derechos humanos.

102. El Grupo de Trabajo toma en cuenta una serie de factores no acumulativos para determinar si una privación de libertad es discriminatoria, entre ellos: a) si la privación de libertad forma parte de un patrón de persecución contra la persona detenida; b) si otras personas con características distintivas similares también han sido perseguidas; y c) si el contexto sugiere que las autoridades han detenido a una persona por motivos discriminatorios o para impedirle ejercer sus derechos humanos²⁷. El Grupo de Trabajo ha incluido a las personas defensoras de los derechos humanos como un grupo protegido con derecho a igual protección de la ley en virtud del artículo 26 del Pacto²⁸.

103. Sobre la base de la información de que dispone, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Ndong Nlang fue objeto de persecución por sus actividades políticas, entre las que figuraban sus llamamientos a la reforma. El Grupo de Trabajo observa que, según las declaraciones no refutadas de la fuente, el Sr. Ndong Nlang fue arrestado en múltiples ocasiones y muchas otras personas que supuestamente comparten sus opiniones políticas también fueron arrestadas en circunstancias similares. El Grupo de Trabajo ya ha concluido que cuando una detención es consecuencia del ejercicio activo de los derechos civiles y políticos, existe una fuerte presunción de que la detención también constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación²⁹.

104. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Ndong Nlang fue privado de su libertad por motivos discriminatorios debido a sus opiniones políticas y su condición de defensor de derechos humanos, lo que constituye una violación de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto. Su detención es arbitraria según la categoría V.

²⁶ Véanse las opiniones núms. 59/2019 y 7/2024.

²⁷ Opinión núm. 58/2023, párr. 73.

²⁸ A/HRC/36/37, párrs. 46 a 49.

²⁹ Opiniones núm. 75/2022, párr. 91; y núm. 61/2024, párr. 66.

e) Observaciones finales

105. Tras tomar nota de las quejas de la fuente de que el Sr. Ndong Nlang ha sido mantenido en condiciones insalubres y que desde julio de 2024 no se tiene noticias de él, el Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno que debe cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 10 del Pacto, según el cual todas las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, así como de los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y las reglas 43, párrafo 3, 58 y 59 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Señala que el acceso rápido y regular a los familiares, así como a personal médico independiente y abogados, es una garantía esencial y necesaria para proteger contra la detención arbitraria y prevenir la tortura³⁰.

3. Decisión

106. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Anacleto Micha Ndong Nlang es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 6, 8, 9 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

107. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Guinea Ecuatorial que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Ndong Nlang sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

108. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Ndong Nlang inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

109. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Ndong Nlang y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

110. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

4. Procedimiento de seguimiento

111. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular.

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Ndong Nlang y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Ndong Nlang;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Ndong Nlang y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Guinea Ecuatorial con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

³⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párrs. 34 y 58. Véanse también las opiniones núm. 35/2018, párr. 39; núm. 44/2019, párrs. 74 y 75; y núm. 45/2019, párr. 76.

112. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

113. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

114. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³¹.

[Aprobada el 13 de noviembre de 2025]

³¹ Resolución 60/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.